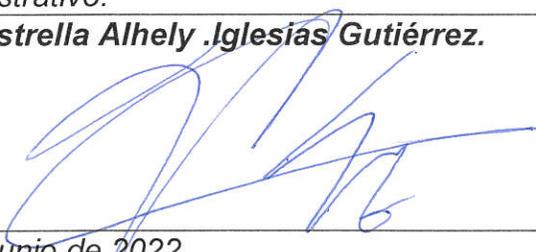




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (904/2019/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **904/2019/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al quince de octubre de de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **904/2019/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del C. Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado y de la Contraloría General del Estado, de quienes impugnó: La resolución definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que puso fin al procedimiento disciplinario administrativo número 084/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Mediante proveído de veinte de enero del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veinticinco de septiembre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se

recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó el derecho en su contra, en cambio las autoridades demandadas sí formularon los sutos en forma escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281, fracción II, inciso a), del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La resolución definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que puso fin al procedimiento disciplinario administrativo número 084/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado, la cual es exhibida por la parte actora¹, así como, en copia certificada, por la autoridad demandada, Contraloría General del Estado², con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Contraloría General del Estado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 289

¹ Fojas 148 a 177 de autos

² Fojas 204 a 275 de autos.

fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y solicita el sobreseimiento del presente juicio, pues sostiene que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Lo anterior es atendible, por lo que opera a su favor la causal de improcedencia invocada, así como la diversa prevista en la fracción XIV del mismo numeral, que a la letra dicen:

“Artículo 289. Es improcedente del juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En relación a esta última fracción, el artículo 281 fracción II, inciso a), del código invocado, establece que tiene el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado.

Ahora bien, de la lectura que se hace de la resolución impugnada dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dentro procedimiento disciplinario administrativo número 084/2017, se advierte que quien resuelve y firma la resolución en

comento es el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en términos de lo previsto por el artículo 280, fracción II, inciso a), transcrito con antelación.

De ahí que, la Contraloría General del Estado no justifica la relación jurídico procesal con el demandante, al no tener injerencia alguna en la emisión de la resolución impugnada como lo previene el referido numeral 280 del código de la materia, por lo que se actualizan las causales de improcedencia invocadas, lo que conlleva a declarar el **sobreseimiento** del juicio, respecto de esta autoridad, conforme a lo previsto por el artículo 290 fracción II del código invocado, quedando subsistente únicamente en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados

estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se

deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³ y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴

VI. En esencia, el actor expone en los conceptos de impugnación segundo y tercero, la falta de competencia material y territorial del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para formular la solicitud de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivadas de la Fiscalización a Fondos Federales, ya que dice debió hacerlo la Auditoría Superior de la Federación a través de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y que dice nunca lo hizo.

Además, sostiene que indebidamente el entonces Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado ya había abierto el procedimiento disciplinario administrativo 084/2017 cuando no existía el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS) y que apenas se estaba ventilando una observación contenida en una cédula de resultados finales número

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

4, por lo que aún no tenía la calidad de culpable, ya que en dicha cédula alega el actor, no se observa que se le señale como culpable, de ahí que sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Que la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales estaba en la obligación de realizar las investigaciones a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y personal de la Auditoría Superior de la Federación y correrle traslado con la cédula de resultados finales número 4, a fin de que dicho actor estuviera en condiciones de solventar las observaciones dentro del plazo de siete días ante la Auditoría Superior de la Federación, lo cual asevera el actor no hizo el Director General de Fiscalización a Fondos Federales.

Son parcialmente fundadas las manifestaciones de inconformidad vertidas por el actor. En efecto, entre las facultades del Órgano Interno de Control de la Contraloría General del Estado, conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado el ocho de agosto de agosto de dos mil diecisiete (aplicable en la época de los hechos), en su fracción XIV, tenemos que *“Si de la Fiscalización Interna que realicen los Órganos Internos de Control, derivan probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, deberán elaborar las solicitud o promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, integrando los expedientes respectivos, los cuales deberán remitirse a la*

Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por conducto de la Dirección General de Fiscalización Interna o Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales cuando así corresponda, siendo responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control integrar adecuadamente la documentación comprobatoria que se anexe a dichas promociones.”

Por lo que, en la especie, es el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la autoridad facultada para elaborar la solicitud o promoción de fincamiento de responsabilidad, que deberá remitir a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad previsto por la ley de la materia y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el diverso numeral 31, fracción XIV, de la reglamentación que nos ocupa.

En ese tenor, le asiste la razón al actor cuando alega la falta de competencia del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para formular la solicitud o promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa correspondiente, toda vez que deriva del resultado de la auditoría número 1695-DE-GF, de tipo financiera y de cumplimiento, denominada “Participaciones federales a municipios”, practicada al municipio de Xalapa, Veracruz, lo cual no aconteció.

Efectivamente, de las constancias procesales se advierte que mediante oficio DARFT“D3”/125/2017, de

veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Director de Auditoría a los recursos federales transferidos “D3”, comunicó al Contralor General del Estado, que de la citada revisión se detectaron actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones realizaron los servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado y que pudieran constituir responsabilidades administrativas en términos de ley.

Asimismo, en dicho oficio estableció que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XVIII y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto con el artículo tercero Transitorio, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las leyes penales aplicables, que de considerarlo procedente, en el ámbito de las atribuciones de la Contraloría General del Estado realizara las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, fincara las responsabilidades a que haya lugar e impusiera las sanciones respectivas a los servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, presuntos responsables que determine realizaron los actos y omisiones de las irregularidades que se mencionan⁵.

⁵ Visible a fojas 181 y 182 de autos.

Dicho documento aunque obra en copia simple, adquiere pleno valor probatorio, en términos de los artículos 104 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, porque se concatena con la copia certificada del oficio CGE/DGFFF/204/08/2017, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Fiscalización a Fondos Federales hizo del conocimiento al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública el oficio DARFT"D3"/125/2017, y le solicitó tuviera a bien ordenar el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente solicitado por la Auditoría Superior de la Federación (ASE).⁶ Documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Derivado de lo anterior, como consta en autos, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública acordó el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 084/2017 y ordenó remitir oficio a la Dirección General de Fiscalización Interna a efecto de que instruyera al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que requiriera a las áreas administrativas y operativas del Gobierno del Estado de Veracruz la información y documentación necesaria y elaborara, en su caso, la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, determinando los

⁶ Visible a fojas 206 de autos.

nombres y cargos de los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables.⁷

Acuerdo que fue notificado al Director General de Fiscalización Interna mediante oficio CGE-DGTAYFP-1329-08/2017, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete⁸.

En contestación a ello, la Directora General de Fiscalización Interna, mediante oficio CGE/DGFI/COIC/3150/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, remitió directamente al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública la Promoción de Fincamiento de responsabilidad Administrativa derivada del Resultado Final número 4 de la auditoría número 1695-DE-GF, denominada "Participaciones Federales a Municipios", municipio de Xalapa, Veracruz, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública 2016 (PDA 084/2017) y se adjunta a autos el diverso OICSFP/F/1669/2019 y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en contra del hoy actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, entre otros.⁹

⁷ Fojas 207 y 208 de autos.

⁸ Visible a fojas 209 de autos.

⁹ Visibles a fojas 211 a 227 de autos.

Documentos debidamente valorados en su conjunto con valor probatorio pleno en términos de los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con los que se demuestra que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado remitió por conducto de la Directora General de Fiscalización Interna a la hoy autoridad demandada, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en contra del hoy actor, en contravención a una de las formalidades exigidas en el reglamento aplicable para esta clase procedimientos, esto, porque el artículo 31 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, establece que dicha promoción si bien deberá remitirse a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, también lo es que será por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales cuando así corresponda, como en el presente caso acontece.

Ahora, aunque el actor no establece claramente cuál es el agravio resentido por el hecho de no haber acatado el Órgano Interno de Control el mandato previsto en el artículo 31 invocado, resulta claro la obligación de todas las autoridades cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento y con ello justificar la legitimación de su actuación.

En atención ello, es oportuno establecer que la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo es un requisito esencial de fundamentación para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual prescribe que los actos de molestia para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de interpretación, de los que se cita la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**¹⁰ y **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."**¹¹

¹⁰ Octava Época, registro: 205463, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, página: 12

¹¹ Novena Época, registro: 191575, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, página: 613

Así, de la lectura que se hace de la resolución impugnada, misma que dio fin al procedimiento disciplinario administrativo 084/2017, llevado a cabo ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y otros, *“derivado del **Resultado Final Número 4**, determinado en la **Auditoria número 1695-DE-GF**, denominada **“Participaciones Federales a Municipios”**, Municipio de Xalapa, Ver., realizada por la Auditoria Superior de la Federación (ASF) correspondiente a la **Cuenta Pública 2016**, en la que se detectaron irregularidades en su desempeño como servidores públicos, procediéndose a verificar la probable responsabilidad administrativa, imputable a los servidores públicos”*.

Se procede al análisis de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada invocada en la resolución impugnada, por ser un requisito esencial para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

De ahí que, con respecto a la fundamentación, la autoridad demandada cita en el Considerando Primero de la resolución, un listado de numerales pertenecientes a distintos ordenamientos legales todos de orden Estatal, como son, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 136, de cuatro de abril de dos mil dieciocho.¹²

En tal sentido, los artículos 33 y 34 fracción XXXII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, establecen que la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. Contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Y como una de las atribuciones del Contralor General, es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan.

¹² Ver foja 100 y 100, vuelta, de autos.

Por su parte, los artículos 2º fracción I, 3 fracción III y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, disponen que son sujetos de esa ley los servidores públicos que la propia ley describe, siendo la Contraloría General del Estado la autoridad competente para aplicar esa ley. Por lo que las resoluciones y acuerdos que realice constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Mientras que los artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, refieren que la Contraloría General tendrá las facultades y atribuciones que las leyes aplicables le confieren. Asimismo, como área auxiliar de dicha dependencia está la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, la que a su vez cuenta con el área de Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos. Además de que son facultades de la dirección general, determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones y medidas de apremio de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos del Estado.

Y como motivación establece que tiene competencia para sujetar e instruir el procedimiento disciplinario administrativo 084/2017 derivado del **Resultado Final Número 4**, determinado en la **Auditoria número 1695-DE-GF**, denominada **“Participaciones Federales a Municipios”**, **Municipio de Xalapa, Ver.**, realizada por la Auditoria Superior de la Federación (ASF) correspondiente a la **Cuenta Pública 2016** y la personalidad del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, derivado de su desempeño como entonces Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, entre otros.

Sin embargo, como es de verse, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública aunque cita las normas legales que estima aplicables, así como un razonamiento tendiente a adecuar el caso concreto a las hipótesis normativas invocadas, sin embargo, resulta insuficiente. En efecto, conforme a los motivos expuesto por la autoridad demandada resultan imprecisos que no proporcionan al actor elementos para defender sus derechos o bien impugnar aquellos; esto, porque si la autoridad demandada justifica su actuación en el Resultado Final número 4, determinado en la Auditoria número 1695-DE-GF, denominada **“Participaciones Federales a Municipios”**, Municipio de Xalapa, Ver., no

expone razonadamente por qué es que tiene la competencia legal para actuar en consecuencia, específicamente, en términos del artículo 26 fracción XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, que a letra dice: *“Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública: XIV. Determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones y medidas de apremio de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos. ...”*

Pues si bien se trata de una facultad que la misma reglamentación le confiere para determinar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes, también lo es, que por tratarse del resultado de una auditoría de carácter federal, como es, la número 1695-DE-GF, en relación a las *“Participaciones Federales a Municipios”*, de la Cuenta Pública dos mil dieciséis, dicha autoridad debió establecer que contaba con amplias facultades para sancionar en la forma en como lo hizo al actor y con ello dejar en claro que su actuación se encuentran dentro del marco legal permitido en sus funciones.

Pues no se debe soslayar, que en la propia resolución, en el apartado de *“RESULTANDOS”*, la propia autoridad demandada narra el procedimiento llevado a cabo con motivo del resultado final número 4, de la auditoría 1695-DE-GF, ante las distintas autoridades de la Contraloría General del Estado y que ya se hizo

referencia en líneas anteriores; sin embargo, dicho procedimiento per se, no justifica la competencia del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para determinar la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción al actor, ya que no lo releva de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 16 constitucional, de fundar y motivar debidamente la competencia de su actuación.

Más porque, como ha quedado establecido en esta sentencia, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, de que el Órgano Interno de Control, por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales debía remitir a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, como una exigencia que le da eficacia jurídica a la resolución administrativa impugnada en esta vía.

Por ende, la resolución de que se trata no cumple con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, por no estar debidamente fundada y motivada, lo que deja al actor en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

Y en ese orden de ideas, dado lo fundado de las manifestaciones de inconformidad del actor, esta Cuarta Sala resuelve declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, de veintiuno de octubre de dos

mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 084/2017, por contravenir lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece la fundamentación y motivación de todo acto administrativo, como elemento de validez del mismo, en relación con lo dispuesto por el artículo 16 del código invocado.

En ese tenor, dado que la resolución impugnada proviene de un procedimiento administrativo, a fin de que no se quede sin resolver la materia del mismo, se condena a la autoridad demandada para que dicte una nueva resolución, en la que tomando en consideración lo aquí analizado, señale con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoya su legitimación para actuar. Lo que deberá de comunicar a este tribunal dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

Como apoyo a este criterio, se cita el dado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sostenida por Segunda Sala de la Suorema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹³

Sin que haya lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de

¹³ Novena Época, registro: 188431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, materia(s): Administrativa, página: 32.

que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Contraloría General del Estado, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 084/2017, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de

Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El quince de octubre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El quince de octubre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS. - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de once fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 837/2019/4^a-V, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya